



*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

ACCIÓN: EJECUTIVO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2014-00360-01  
DEMANDANTE: GLORIA DEL ROSARIO ARAUJO SOTO  
DEMANDADO: U.G.P.P.

Montería, junio seis (6) de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 18 de mayo de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 18 de mayo del año 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, junio cinco (06) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00258-01  
DEMANDANTE: ALFREDO ORTEGA FERNÁNDEZ  
DEMANDADO: FONDO PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha (26) de abril de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada



*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, junio seis (06) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00232-01  
DEMANDANTE: GLADYS COGOLLO JIMÉNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINEDUCACION - F.P.S.M.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha (26) de abril de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

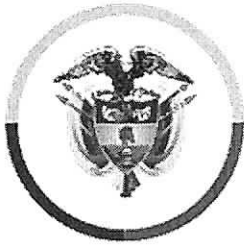
**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.003.2014.00432-01

Demandante: Jesús Manuel López Ávila

Demandado: E.S.E. Camú Moñitos.

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandada E.S.E. Camú Moñitos. Presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 31 de marzo de 2017, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 31 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese del presente proveído a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.003.2016.00240-01

Demandante: Jorge Enrique Sáez Durango

Demandado: Nación- Min Educación- F.N.P.S.M.

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandada Nación- Min Educación- F.N.P.S.M. presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 28 de abril de 2017, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 28 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese del presente proveído a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

Magistrada



*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, junio cinco (06) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00446-01  
DEMANDANTE: MARELVIS DEL CARMEN GUERRERO SILVA  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha (30) de marzo de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Magistrada

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017)

### Acción: Tutela

Radicación N° 23-001-33-33-004-2017-00334-01

Accionantes: Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento – Córdoba y Sucre

Accionadas: Superintendencia Nacional de Salud

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver de fondo la impugnación interpuesta, se tiene que el señor Miguel Ramos Beltrán, presenta el 01 de junio de 2017 (fl 81), solicitud para que sea tenido como tercero con interés en el presente asunto, aludiendo que en su calidad de Cacique Indígena Zenú de Tierras Recuperadas de San Andrés de Sotavento y representante de su etnia *“denuncie los hechos de corrupción de Manexca EPS-I y la mala prestación del servicio que ésta entidad indígena venía exteriorizando a nuestra comunidad, lo que sin lugar a dudas ponía en riesgo nuestros derechos fundamentales con ello siendo el más importante el de la vida –salud”*.

Seguidamente solicita que se suspenda el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito, y que al resolver de fondo se revoque el mismo.

Ahora bien, estima el Despacho necesario requerir al solicitante, a fin de que aporte la prueba idónea de la calidad con la que actúan en el presente asunto, esto es, Cacique Indígena Zenú de Tierras Recuperadas de San Andrés de Sotavento y representante de su etnia, la cual debe ser certificado por el Ministerio de Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías<sup>1</sup>, conforme se desprende del Decreto 2893 de 11 de agosto de 2011, artículo 13<sup>2</sup>; y del Decreto 1953 de 7 de octubre de 2014 artículos 11 y 12<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> <http://siic.mininterior.gov.co/content/funciones>

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 13. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS:** <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2340 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Son funciones de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, las siguientes:

(...)

7 “Llevar el registro de los censos de población de comunidades indígenas y de los resguardos indígenas y las comunidades reconocidas, de las autoridades tradicionales indígenas reconocidas por la respectiva comunidad y de las asociaciones de autoridades tradicionales o cabildos indígenas y su actualización.

<sup>3</sup> Artículo 11. Autoridades Propias. De conformidad con la Constitución y las leyes, los Territorios Indígenas estarán gobernados por consejos indígenas u otras estructuras colectivas similares de gobierno propio, reglamentados según la ley de origen, derecho mayor o derecho propio de sus comunidades y ejercerán, dentro de su territorio, las competencias y funciones establecidas en la Constitución y las leyes. Cada vez que haya una designación de uno o más miembros de dichos consejos o estructuras colectivas similares de gobierno propio, los respectivos actos de designación deben registrarse ante la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior.

Artículo 12. Representantes Legales. Cada Consejo Indígena o estructura colectiva similar de gobierno propio designará un representante del Territorio indígena, quien ejercerá la



Adicional a ello tampoco se le requiere para que aporte copias de las denuncias que afirma presentó por las presuntas irregularidades de Manexca EPS-I, y que a su juicio constituye un interés legítimo en las resultados del presente asunto. Y se

**RESUELVE:**

**Primero:** Requerir al señor Miguel Ramos Beltrán, para que aporte:

- a- Prueba idónea de su calidad de Cacique Indígena Zenú de Tierras Recuperadas de San Andrés de Sotavento y representante de su etnia, conforme a la normatividad citada en la parte motiva.
- b- Copias de las denuncias que afirma presentó por las presuntas irregularidades de Manexca EPS-I

**Segundo:** Para tal efecto se le concede un término de 3 días.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, pasar inmediatamente el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
**Magistrado**

---

representación legal, judicial y extrajudicial del mismo, y asumirá las responsabilidades a que haya lugar frente a las autoridades competentes. Los Consejos Indígenas o estructuras colectivas similares de gobierno propio registrarán el nombramiento del representante legal del Territorio indígena, ante la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, entidad que tendrá la función de certificar la representación legal.





Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.33.33.000.2016.00044

Demandante: Daniel Francisco Álvarez – Otros

Demandado: Municipio de Loricá

**MEDIO DE CONTROL  
REPARACIÓN DIRECTA**

Vista la nota secretarial y revisado el expediente se encuentra que la apoderada de la parte demandante, presentó escrito solicitando la recepción del testimonio de la perito psicóloga Carmen Cecilia Berrocal Moreno, por medio de video conferencia conforme a las nuevas Tecnologías de la Información- TIC'S, acorde a lo establecido en el artículo 216 del CPACA.

**CONSIDERACIONES**

Empero, se observa que la parte demandante solicita que se recepcione el testimonio de la perito psicóloga Carmen Cecilia Berrocal Moreno, por medio de video conferencia, puesto que el perito se encuentra en Estados Unidos, argumentando su solicitud en el art. 216 CPACA.

Así las cosas y con base a lo establecido en el artículo 171 del Código General del Proceso consagra:

**ARTÍCULO 171. JUEZ QUE DEBE PRACTICAR LAS PRUEBAS.** *El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.*

*Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.*

*Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.*

*No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente.*

*Las pruebas practicadas en el exterior deberán ceñirse a los principios generales contemplados en el presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.*

Esta Judicatura considera que al rendirse la práctica del peritaje por parte de la perito psicóloga Carmen Cecilia Berrocal Moreno, por medio de video conferencia, no se garantizan los principios de inmediación, concentración y contradicción, como lo consagra el art 171 del Código General del Proceso, por tal motivo esta Corporación procederá a negar la solicitud presentada por la parte demandante dónde solicita que se le realice la recepción de dicho testimonio en el proceso de la referencia.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NIÉGUESE**, la recepción de la perito psicóloga Carmen Cecilia Berrocal Moreno por medio de video conferencia, por lo dicho en la parte motiva de la providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**EXPEDIENTE NO.** 23.001.23.33.000.2016.00171-00  
**DEMANDANTE:** DILIA MARÍA ALARCÓN DE GÓMEZ  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

**DISPONE:**

- 1)** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 03 de octubre del año 2016, mediante la cual se confirma la sentencia proferida el 07 de junio de 2016 proferida por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, por las razones anotadas en procedencia.
- 2)** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 28 de marzo del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 3)** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
**MAGISTRADA**